

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 170

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Alexander Mejía.

Abogados: Licdos. Gregorio Carmona Taveras y Samuel José Guzmán Alberto.

Recurrido: Basilio Encarnación Coco.

Abogados: Dra. Ramona Guzmán Encarnación y Lic. Rafael N. de Jesús Quezada.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Alexander Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1731893-1, domiciliado y residente en la calle principal, sin número, del municipio de la Victoria, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gregorio Carmona Taveras y Samuel José Guzmán Alberto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794502-4 y 001-0825829-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 105, edificio Conde XV, suite núm. 309, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Basilio Encarnación Coco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0772564-0, domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal núm. 145, del sector Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Ramona Guzmán Encarnación y el Lcdo. Rafael N. de Jesús Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0623904-9 y 058-0018160-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 156, altos, Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 195, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor BASILIO ENCARNACION COCO, en contra de la Sentencia Civil No. 1203/2012 de

fecha 27 de noviembre del 2012 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor del señor RAFAEL ALEXANDER MEJÍA FERNÁNDEZ, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por haber cumplido los requisitos procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE el recurso en cuanto al fondo, y por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia objeto del recurso. TERCERO: RECHAZA por efecto devolutivo del Recurso de Apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor RAFAEL ALEXANDER MEJIA FERNÁNDEZ en contra del señor BASILIO ENCARNACIÓN COCO, por las razones ut supra indicadas. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida señor RAFAEL ALEXANDER MEJIA FERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL DE JESUS QUEZADA y la DRA. RAMONA GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de septiembre de 2014, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 16 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Alexander Mejía Fernández y como parte recurrida Basilio Encarnación Coco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 4 de septiembre de 2009 Basilio Encarnación Coco interpuso una querrela con constitución en actor civil, contra Rafael Alexander Mejía Fernández, sustentando en que este último se presentó a la Banca Víctor, de su propiedad, a efectuar un asalto, proceso que culminó con una ausencia de sometimiento del imputado por parte del Ministerio Público; b) que a consecuencia de este hecho, el actual recurrente fue desvinculado por mala conducta de la Policía Nacional, el cual se desempeñaba como raso de la referida institución; c) que Rafael Alexander Mejía Fernández, demandó al hoy recurrido, en reparación de daños y perjuicios alegando que al ser destituido del órgano policial quedó privado de ganarse el sustento de él y de su familia, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; d) que contra la indicada decisión, Basilio Encarnación Coco dedujo apelación, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó el fallo impugnado y rechazó la demanda original.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos e indemnización irrazonable (sic); segundo: violación a las disposiciones del artículo 69, inciso 9 de la Constitución; tercero: violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; cuarto: violación del principio de inmutabilidad del proceso, fallo extra petita y violación a los artículos 443 y al 445 del Código Civil.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: que contrario a lo expuesto por el recurrente, la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y justificó su decisión con la debida motivación, en razón de que estableció que el uso de una vía de derecho nunca podrá generar daños y perjuicios.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que no ponderó que el señor Rafael Alexander Mejía Fernández, no solo demandó en reparación de daños y perjuicios al actual recurrido por el hecho de que este interpuso un proceso penal en su contra que lesionó su derecho al libre tránsito y del cual resultó absuelto, sino que dicha demanda además se ejerció en razón de que tan pronto fue acusado de formar parte de una banda de atracadores, fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional, lo cual le ocasionó daños graves, puesto que como consecuencia de este hecho perdió el sustento de su familia y un futuro dentro de la referida institución.

Con relación a los puntos criticados la corte a qua se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación (...) Que razonando en el contexto de los hechos alegados, frente a la demanda que nos ocupa no han sido aportadas pruebas que acrediten que la parte demandada señor Basilio Encarnación Coco, comprometió su responsabilidad civil al haber incoado una querrela en contra del hoy demandante señor Rafael Alexander Mejía Fernández, por el hecho de que se llevara a cabo un robo en una banca propiedad del señor Encarnación, puesto que él como propietario de la Banca de Lotería donde se efectuó el Robo, y al ser testigo ocular de los hechos, podía y tenía las facultades que le otorga la Constitución Política Dominicana en sus artículos 38, 39, 40 y 42, que establecen el derecho de cada dominicano a la Dignidad, Igualdad, Libertad y Seguridad personal, así como el Derecho a la Integridad Personal (...); que en principio, nadie puede ser condenado a reparar daños y perjuicios por el ejercicio normal de un derecho, lo que equivale a que el hoy demandado obviamente podía denunciar o querellarse frente al robo del que había sido víctima y objeto de un atentado a sus bienes materiales, y la propia Ley le da la facultad para que accione en tutela y protección de esos derechos; ahora bien el demandado compromete su responsabilidad cuando el mismo ejerce ese derecho con el propósito de ocasionar daño o lo ejerce de manera censurable, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia (...); que no es el caso que nos ocupa, por lo que la demanda que nos ocupa procede que sea rechazada, sin mayores exámenes, en razón de que la parte demandada señor Basilio Encarnación Coco, obró como lo haría un hombre razonable, sin dolo ni ligereza cuestionable.

Esta Primera Sala ha mantenido la postura de que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza.

Por otra parte, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede -en principio- dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su titular, puesto que para que prospere una demanda por uso abusivo de las vías de derecho es indispensable que su ejercicio haya obedecido a un propósito ilícito, contrario al espíritu del derecho ejercido, o malintencionado con ánimos de perjudicar al encausado, como sería la mala fe, la ligereza censurable o la temeridad imputable al accionante.

La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal a qua para adoptar su decisión se fundamentó esencialmente en el criterio jurisprudencial precedentemente citado y estableció que el hecho de que Basilio Encarnación Coco interpusiera una querrela contra el actual recurrente no evidenciaba ninguna connotación anormal en el ejercicio de sus derechos. En consecuencia, juzgó que al no probarse una falta por parte del recurrido no era posible retener su responsabilidad civil.

Cabe destacar que el concepto de querrela en el ámbito procesal penal refiere al acto por el cual las personas autorizadas promueven el proceso por acción pública o solicitan intervenir en el ya iniciado por el Ministerio Público, es decir, se configura como instrumento de ejercicio de la acción penal, mientras que la denuncia se circunscribe al acto oral o escrito por el cual cualquier persona declara el conocimiento que tiene de un hecho que reviste caracteres delictivos .

En contexto de lo referido, el estudio del fallo criticado revela que para adoptar su decisión la alzada ponderó los hechos siguientes: a) que en data 5 de septiembre de 2009, el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, dictó orden de arresto en contra de Rafael Alexander Mejía, a propósito de la querrela interpuesta en su contra; b) que según certificación de no sometimiento de fecha 10 de septiembre de 2009, emitida por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, el referido señor fue despachado de ese departamento en fecha 7 de septiembre de 2009, por no existir ningún elemento que comprometiera su responsabilidad; c) que según certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el actual recurrente dejó de pertenecer a la referida institución en fecha 8 de septiembre de 2009, la cual lo desvinculó por mala conducta, por haber sido presentada una querrela en su contra.

De igual modo, se advierte que la alzada ponderó las declaraciones rendidas por Rafael Alexander Mejía Fernández y Basilio Encarnación Coco, en las cuales este último declaró lo siguiente: (...) ¿Usted nunca supo que él era policía? Después que lo agarraron. ¿Usted fue a algún tribunal? Sí, fuimos una vez y lo juzgaron pero no habla prueba y la pistola la tenía ya usted sabe, sin ni una bala buena lo que le quedaban era los casquillos, fui al tribunal pero la juez lo descargó. ¿Qué tiempo tiene usted en la administración de bancas? 13 años ¿En la actualidad, está administrando bancas? No. ¿Usted puede decirle al tribunal como usted lo identificó, estaba encapuchado?. No. ¿Usted cómo lo identifica? Lo identifico por su rostro. ¿El motor en que andaban era grande o pequeño? Grande. ¿Qué cantidad le llevaron de dinero de la banca? Como 3000 y pico. ¿Si usted se hubiese resistido a entregar ese dinero que pasarla? Me mataban. ¿Ante tanta firmeza, porque no se querelló y sostuvo formalmente la querrela ante la fiscalía? No sabía mucho de eso y pensé que si ya lo descargaban se terminaba todo ahí (...).

Conviene precisar que la condenación a daños y perjuicios a que tiene derecho el prevenido descargado en el aspecto penal, contra el querellante, de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal, debe, para ser efectiva, reunir los requisitos establecidos por el artículo 1382 del Código Civil, quedando, por tanto, a cargo de los jueces la comprobación de: a) la

existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

Así pues, luego de precisados los aspectos indicados, se debe destacar que para poder descargar de falta de responsabilidad civil a un individuo que haya hecho uso de la vía judicial en el ejercicio de sus derechos, es indispensable determinar que no lo ejerció con ligereza censurable o con propósito de perjudicar, o con un fin extraño al espíritu del derecho ejercido, lo que se evidencia no fue establecido por la alzada, puesto que frente a las circunstancias esbozadas y ante el alegato de que la actuación del hoy recurrido tipificaban un uso abusivo de dichas vías al interponer una querrela contra el actual recurrente sin disponer o tener la certeza ni las pruebas de la comisión de los hechos imputados, lo que según consta en el fallo impugnado provocó su desvinculación como miembro de la institución para la cual laboraba, así como la privación de su libertad mientras estuvo bajo el proceso de investigación, era obligación del tribunal a qua realizar un ejercicio de ponderación racional de los hechos que originaron la causa acorde con la noción de ligereza censurable y valorar el contexto procesal en el cual se suscitó la acusación en base a la documentación sometida a su escrutinio, a fin de determinar si el comportamiento del querellante era censurable y desproporcional, sobre todo tomando en cuenta que la acusación formulada contra el recurrente estuvo sustentada únicamente en las declaraciones del recurrido, sin que fuesen aportados otros elementos probatorios que justificaran su actuación.

En adición a lo expuesto, es preciso señalar que el acto conclusivo emitido por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo que archivó el expediente contentivo de la querrela interpuesta por el ahora recurrido, era susceptible de recurso por ante la jurisdicción de instrucción, sin embargo, no se advierte de la lectura del fallo criticado que este ejerciera la acción recursiva correspondiente con el propósito de que se procediera a realizar una investigación frente a la acusación formalizada contra el hoy recurrente.

En esas atenciones, el artículo 44 de la Constitución dominicana consagra el derecho a la intimidad, al honor personal, al buen nombre y a la propia imagen de los ciudadanos como prerrogativa fundamental y en ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido según Sentencia TC/0881/14, de fecha 12 de mayo de 2014, que el derecho al honor y a la buena imagen puede ser conceptualizado como la potestad que corresponde a toda persona de exigir respeto y la protección de su reputación frente a las expresiones que afecten la consideración que dicha persona goza frente a los demás, razón por la cual el indicado texto normativo dispone que toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.

En el caso en concreto, se pone de manifiesto que la jurisdicción a qua debió valorar con el debido rigor procesal la participación en el hecho del hoy recurrente, así como realizar un juicio amplio con la finalidad de verificar si la actuación ejercida por el actual recurrido justificaba la alteración de las indicadas prerrogativas y no limitarse a establecer que la indemnización perseguida tenía por fundamento el ejercicio regular de un derecho, puesto que era imperativo el examen de si ese ejercicio legítimo causó daños colaterales a partir de las cuestiones fácticas desarrolladas por la alzada.

Conforme a lo expuesto se advierte, que al razonar de la forma en que lo hizo, el tribunal a qua incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos a los demás aspectos propuestos.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 195, de fecha 5 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici